

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que se encuentra para estudio de admisión la presente acción constitucional. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001 3110 008 2021 00435 00
ACTOR: PEDRO ALEJANDRO PEDRAZA FERREIRA en calidad de agente oficioso de la Contraloría General de Santander
CONTRA: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Reunidos como se encuentran a cabalidad los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por PEDRO ALEJANDRO PEDRAZA FERREIRA en nombre propio y en calidad de agente oficioso de la Contraloría General de Santander contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Respecto de la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines.¹

Entonces, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo.

Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*", situación que no erige en el caso en cuestión.

¹ Sentencia T-103 de 2018

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar unas medidas provisionales mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente pretensiones objeto de esta acción constitucional.

En tales condiciones, considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se puede establecer que se presente la circunstancia de inminente perjuicio o urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, hasta tanto se tengan las respectivas contestaciones de las accionadas y vinculadas, por lo que corresponde en consecuencia, negar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR Y ADMITIR la presente acción de tutela.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, a fin de que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: OFICIAR a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, a fin de que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: OFICIAR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a fin de que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: VINCULAR al **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRON**, a fin de que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** y **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** para que procedan inmediatamente a la publicación de la acción

de tutela en la página web de cada entidad a efectos de notificar a los TERCEROS INTERESADOS CON INTERES LEGITIMO en el resultado del proceso.

SEPTIMO: NEGAR la medida provisional invocada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes de la forma más expedita posible lo pertinente del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abba9c673edca84f6605caa63abe95469f172915ceff028897a7d839495
888d

Documento generado en 20/10/2021 08:45:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>